

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-150-2022

Nº de expediente: 2022000444

Fecha: 06-09-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Información solicitada: LOS INFORMES SOBRE LAS ASOCIACIONES DE PADRES/MADRES DEL IES VICENTE MEDINA DE ARCHENA

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: Información Jurídica

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha 24/07/2022, la reclamante presentó una solicitud de acceso a la información pública en la que exponía:

“COMO REPRESENTANTE DE [REDACTED]
[REDACTED] REGISTRADA EN [REDACTED] CON
NUMERO DE CIF [REDACTED] EN EL [REDACTED]

EN RELACION A LAS DOS AMPAS EXISTENTES A DIA DE HOY EN DICHO CENTRO Y LA DISCRIMINACION QUE ESTAMOS SUFRIENDO POR PARTE DEL DIRECTOR DEL CENTRO [REDACTED], DANDO Y REPARTIENDO SOLAMENTE LA INFORMACION DE LA NUEVA AMPA Y NO LA INFORMACION DE LAS DOS AMPAS Y QUE LOS PADRES PUEDAN DECIDIR EN CUAL DE ELLAS ASOCIARSE, PARA ESTAS CONDUCTAS EXISTE EL REAL DECRETO 33/1986, DE 10 DE ENERO. POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.”

Y Solicitaba:

“CON URGENCIA, A LA SECRETARIA DE GENERAL, TRANSPARENCIA, PARTICIPACION Y ADIMINTRACION PUBLICA, LOS INFORMES SOBRE LAS ASOCIACIONES DE PADRES/MADRES DEL IES VICENTE MEDINA DE ARCHENA, SOBRE QUE ASOCIACION TIENE QUE ESTAR EN EL CONSEJO ESCOLAR, Y DEMAS CUESTIONES QUE SE TRATEN EN DICHS INFORMES (SI LOS HUBIERA), PIDIENDO QUE SE ABRA UNA SANCION ADMINISTRATIVA AL CENTRO POR DISCRIMINACION Y PERJUICIO A NUESTRA ASOCIACION DE PADRES Y MADRES DEL IES VICENTE MEDINA DE ARCHENA, QUEDANDO A LA ESPERA CON URGENCIA DE SU RESPUESTA. UN SALUDO.”

Tercero.- La interesada entendió que la Administración no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 06/09/2022 interpuso esta reclamación, en la que EXPONE:

“(…) **Motivo:** NO DAR RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO 1307, ACCESO A INFORMACION PUBLICA, DE LA PETICION REGISTRADA EL DIA 24/07/2022.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- En este Consejo se han recibido alegaciones de la administración reclamada junto a la Orden de la Excm. Sra. Consejera de Educación, de fecha 27 de julio de 2022 en la que se dispone:

“Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fundamentado en el informe nº 1916 que acompaña a la comunicación interior nº 219141/2022, de 25 de julio de 2022, emitida por la Inspección de Educación de la Secretaría General de Educación, que a continuación se reproducen:

“En relación con la comunicación interior nº 218495/2022, mediante la que remite solicitud de acceso a información pública realizada por [REDACTED] adjunto el informe nº 1916 de la Inspección de Educación, de fecha 20 de mayo, que fue remitido a la Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras mediante comunicación interior nº 148660/2022”. (...)”

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de la Orden de la Sra. Consejera de Educación, de fecha 27 de julio de 2022, esta reclamación ha perdido su objeto.

La reclamación se interpuso contra el silencio administrativo y se ha dictado resolución expresa.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por el interesado que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones

o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento R-150-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] frente a la **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**, a la vista de la Orden de la Sra. Consejera de Educación, de fecha 27 de julio de 2022, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

Firmado: José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Firmado: Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)

13/07/2023 11:08:45

12/07/2023 13:26:12 PEREZ MARTINEZ, JUANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

LOPEZ MARTINEZ, JOSE